



Cuernavaca, Morelos, a quince de agosto del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/339/2016**, promovido por [REDACTED] y otros contra la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] mediante la cual solicita; "...la declaración de beneficiarios a favor de la suscrita..." (sic), a cargo de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES ZONA SUR-PONIENTE e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que con base en el contenido del ACUERDO 02/2013 PUBLICADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5141, SEGUNDA SECCIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A DESAHOGAR PARA LLEVAR A CABO LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días,

a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por el fedatario judicial.

2.- El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Actuario adscrito a la Sala Instructora, fijo la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en donde el finado prestaba sus servicios.

3.- Emplazados que fueron, por auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis, se le tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contestando la demanda incoada en su contra, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer y por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que deberían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

4.- En proveído de seis de enero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

5.- Previa certificación, por auto de seis de enero del dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES ZONA SUR-PONIENTE, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de nueve de agosto del del dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por



contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo

6.- Por auto de dieciocho de enero del dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y otorgado en auto de catorce de julio del dos mil dieciséis; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se le declaró precluido su derecho a la parte actora para interponer ampliación de demanda.

7.- Por auto de siete de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término de treinta días; en términos del acuerdo 02/2013 de quince de octubre del dos mil trece, citado, por lo se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por auto de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del periodo concedido para tal efecto, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Mediante acuerdo de quince de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo a la actora, exhibiendo oficio número DIR/1955/2016-12, con dicho escrito se mandó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenía.

10.- En proveído de veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada respecto de la vista ordenada en relación con oficio número DIR/1955/2016-12.

11.- Es así que, el tres de abril del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas en el presente asunto, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que las autoridades demandadas en el presente juicio no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete¹, artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que

¹DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...
SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

²Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



establece que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Acuerdo general 02/2013, por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda, los documentos anexos al sumario y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, durante el periodo del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción.

b).- El pago de las prestaciones consistentes en; 1.- El pago de los Salarios devengados por el de cujus del quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, 2.- El pago proporcional del aguinaldo del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis, 3.- El pago proporcional de vacaciones del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis, 4.- El pago proporcional de prima vacacional de uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis, 5.- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio del finado, 6.- Las prestaciones señaladas en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social

de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 7.- La devolución de las aportaciones realizadas por la parte patronal, al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.* Argumentando que la Fiscalía General no tiene el control directo del manejo de los recursos de dicha dependencia, por lo que se debió haber llamado a la Dirección General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo.

La autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra en su escrito de contestación, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.* Argumentando que de conformidad con los requisitos que se encuentran publicados en la página oficial del referido Instituto, en caso de no existir designación de beneficiarios, debe presentar copia certificada de la declaración de los mismos, expedida por autoridad competente.

Finalmente, la demandada COORDINACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PERICIALES ZONA SUR-PONIENTE, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, señalada en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, argumentando que la Fiscalía General no tiene el control directo del manejo de los recursos de dicha dependencia, por lo que se debió haber llamado a la Dirección General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que el finado [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que en caso de que sean procedentes las pretensiones reclamadas por la actora, tal autoridad será responsable de su cumplimiento.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, señalada en la fracción XII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente, *contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, durante el periodo del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción, así como el pago de las prestaciones reclamadas, por lo que la procedencia de tales pretensiones serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de [REDACTED] [REDACTED] respecto del elemento de seguridad que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED]

La parte actora, en su escrito de demanda aseveró; *"Con fecha 12 de octubre de 1998, contraje nupcias con mi finado esposo [REDACTED] [REDACTED] con fecha 01 de enero de 1995 ingreso a laborar mi finado esposo... a la Institución denominada Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente... con fecha 27 de julio de 2016 [REDACTED] [REDACTED]"*

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la parte actora, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus [REDACTED] [REDACTED] como legítimos beneficiarios de los derechos que correspondan por fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] quien se desempeñaba como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:



Copia certificada del acta de defunción quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 04 a foja 95, con número 00995, de veintisiete de julio de dos mil dieciséis. (foja 13)

Copia certificada del acta de matrimonio de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, en el libro número 01, con número 209, de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho. (foja 10)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, en el libro número 01, con número 00005, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve. (foja 11)

Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, en el libro número 02, con número 203, de veintidós de agosto de dos mil doce. (foja 12)

Credencial folio ciento sesenta y cuatro (164), suscrita por el Fiscal General del Estado y Director General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo, en la cual se acredita al finado [REDACTED] como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. (foja 14)

Constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 0004836, en donde se hace constar que el ahora finado fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco y ocupó el puesto de Coordinador Regional de Servicios Periciales



00/100 m.n.), que en el seguro de vida la beneficiaria es [REDACTED] que no se ha realizado pago alguno con motivo del deceso del elemento policiaco, y que se adeudan las partes proporcionales correspondientes al de cujus, por concepto de quincena, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del ejercicio dos mil dieciséis.(foja 75)

Copia certificada del formato de Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiario del seguro de vida Grupo MetLife, en donde se designa a [REDACTED] como beneficiaria del seguro de vida del finado [REDACTED] con un porcentaje del cien por ciento (100%) (foja 76)

Copia certificada de la nómina mecanizada del difunto [REDACTED] correspondiente de la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis, sin que aparezca en el comprobante de pago de la quincena correspondiente del quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, la firma del elemento policiaco finado, plasmando en su lugar una nota que se lee "acta de defunción".(fojas 77-90)

Copia certificada del expediente administrativo del elemento finado [REDACTED] del que se desprende la existencia del currículum vitae y constancias de estudios del mismo, comprobantes de domicilio, formatos de solicitud de movimientos de personal del finado, tarjeta de débito de la institución de crédito Banamex, así como incapacidades medicas por enfermedad del doce de junio al veintisiete de julio de dos mil dieciséis. (fojas 94-97, 105)

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 37); en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada por auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido; del que se desprende que el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección General de Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del trabajador finado, hizo constar que;

...DANDO FE QUE EL EXPEDIENTE DE LA FISCALIA GENERAL, CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DEL FINADO CON DOMICILIO EN LA [REDACTED] CON CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL [REDACTED] CON FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] CARTILLA MILITAR [REDACTED] MATRICULA [REDACTED] FECHADO [REDACTED] SEGURO [REDACTED], PÓLIZA [REDACTED] TENIENDO COMO BENEFICIARIA [REDACTED] AL 100 %. ME INFORMA EL CONTADOR [REDACTED] QUE [REDACTED] RECIBIÓ LA HOJA ROSA DEL SEGURO DE VIDA EL DÍA [REDACTED] INFORMANDO QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NO APARECE CONSTANCIA DE SOLICITUD DE PAGO Y DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO A LA ACTORA (sic) (Foja 37)

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:



1.- El **fallecimiento** de [REDACTED]
ocurrido el [REDACTED]

2.- El **vínculo matrimonial** de [REDACTED]
[REDACTED] con el finado [REDACTED]

3.- El **parentesco** de [REDACTED]
[REDACTED] como hijos del finado [REDACTED]
[REDACTED]

4.- La **dependencia económica** que guardaba [REDACTED]
[REDACTED] y sus menores [REDACTED]
[REDACTED] con el occiso
[REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

5.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED]
[REDACTED] como Coordinador Regional de Servicios Periciales
Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, durante el
periodo del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco hasta el
veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, fecha en la que
causó baja por defunción.

Por su parte, la fracción I. del artículo 6³ de la Ley de
Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que
refiere que el orden de prelación de beneficiarios será en primer lugar el
cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco
años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad
si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

³ **Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite, a** [REDACTED] **en su carácter de hijos, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] **para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, durante el periodo del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, fecha en la que causó baja por defunción.**

V.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora, consistentes en:

- 1.- El pago de los Salarios devengados por el de cujus de la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis,
- 2.- El pago proporcional del aguinaldo del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis,
- 3.- El pago proporcional de vacaciones del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis,
- 4.- El pago proporcional de prima vacacional del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis,
- 5.- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicio del finado,
- 6.- La devolución de las aportaciones realizadas por el difunto, al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que el finado [REDACTED] **ingresó a prestar sus servicios** como Perito en la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco**, en términos de la Constancia expedida



por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 0004836 - documental ya valorada-

Igualmente, que elemento de seguridad que en vida llevara el nombre de [REDACTED] prestó sus servicios para las demandadas hasta **el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, fecha en la que causó baja por defunción**, desempeñándose a esa fecha como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Así también que el de cujus [REDACTED] tenía una percepción mensual de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de la certificación expedida con número de expediente 0004836, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos -ya valorada-, por lo que la retribución diaria otorgada al mismo lo era por el importe de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.).

Y por último que a la fecha del deceso del de difunto [REDACTED] el salario mínimo en el Estado de Morelos, lo era el de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) diarios**, importe que se tomará en cuenta para el cálculo de las prestaciones que se determinen procedentes.

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **uno**, consistente en el pago de los **salarios devengados** por el de cujus de la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada titular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, adjuntó oficio número FGE/DGUDPyA-DRH-3326/2016-11 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por medio del

cual rinde informe al Director General de La Unidad Jurídica de la Fiscal General, refiriendo que el finado [REDACTED] prestaba sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos, con el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, con una retribución mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) y que se adeudan las partes proporcionales correspondientes al trabajador finado, por concepto de quincena, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del ejercicio dos mil dieciséis.(foja 75)

Por lo que al ser procedente el pago de la prestación que se analiza, **se condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del de cujus [REDACTED] el importe de **\$7,999.92 (siete mil novecientos noventa y nueve pesos 92/100 m.n.)**, por concepto de pago de los Salarios devengados por el difunto del dieciséis al veintisiete de julio de dos mil dieciséis; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

PRESTACION	CANTIDAD
REMUNERACIONES DEVENGADAS Y NO PAGADAS 2016 12 días trabajados (del 16 al 27 de julio) 20,000 (percepción mensual)/30 días =666.66 diario 12 (días)*666.66 (salario diario)	\$7,999.92

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **dos**, consistente en el pago proporcional del **aguinaldo** del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis.

Atendiendo a que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, adjuntó oficio número FGE/DGUDPyA-DRH-3326/2016-11 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por medio del cual rinde informe al Director General de La Unidad Jurídica de la Fiscal General, refiriendo



que el de cujus [REDACTED] prestaba sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos, con el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, con una retribución mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) y que se adeudan las partes proporcionales correspondientes al trabajador finado, por concepto de quincena, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del ejercicio dos mil dieciséis.(foja 75)

Así se tiene que en términos del artículo 42⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que la autoridad demandada deberá considerar para el efecto, la percepción mensual que la parte actora percibía y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Es así que **se condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del finado [REDACTED] el importe de **\$33,999.66 (treinta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 66/100 m.n.)**, por concepto de pago proporcional de aguinaldo a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestado por el de cujus del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

PRESTACION	CANTIDAD
PAGO DE AGUINALDO 2016	
90 días x año	
01 de enero al 27 de julio	
salario diario \$666.66	
209 días/365*90= 51 días*\$666.66	\$33,999.66

⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **tres**, consistente en el pago proporcional de **vacaciones** del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada titular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, adjuntó oficio número FGE/DGUDPyA-DRH-3326/2016-11 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por medio del cual rinde informe al Director General de La Unidad Jurídica de la Fiscal General, refiriendo que el de cujus [REDACTED] prestaba sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos, con el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, con una retribución mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) y que se adeudan las partes proporcionales correspondientes al trabajador finado, por concepto de quincena, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del ejercicio dos mil dieciséis.(foja 75)

Así se tiene que en términos del artículo 33⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

En este contexto, que **se condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del finado [REDACTED] [REDACTED] el importe de **\$7,333.26 (siete mil trescientos**

⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese



treinta y tres pesos 26/100 m.n.), por concepto de pago proporcional de vacaciones correspondiente al último año de servicios prestado por el finado del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA VACACIONAL 2016 20 días por año 01 de enero al 27 de julio salario diario \$666.66 209 días/365*20= 11 días*\$666.66	\$7,333.26

En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el número **cuatro**, consistente en el pago proporcional de **prima vacacional** del uno de enero al veintisiete de julio del dos mil dieciséis, se tiene que si bien la autoridad demandada titular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda entablada en su contra, adjuntó oficio número FGE/DGUDPyA-DRH-3326/2016-11 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por medio del cual rinde informe al Director General de La Unidad Jurídica de la Fiscal General, refiriendo que el de cujus [REDACTED] prestaba sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos, con el cargo de Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, con una retribución mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) y que se adeudan las partes proporcionales correspondientes al trabajador finado, por concepto de quincena, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones del ejercicio dos mil dieciséis.(foja 75)

Por su parte, el artículo 34⁶ en relación con el numeral 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En este contexto, de las constancias del sumario obra copia certificada de la nómina mecanizada del difunto [REDACTED] [REDACTED] -ya valorada-, correspondiente de la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis, observándose que en la relativa al mes de junio del dos mil dieciséis -percepción quincenal número doce-, **le fue pagado al ahora difunto por el concepto de prima vacacional la suma de \$1,873.57 (un mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 m.n.),** comprobante de pago en el que obra la firma de recibido (foja 88); documental que no fue impugnada por la parte actora, pues como quedó precisado en el resultado cuatro que antecede, la Sala instructora en proveído de seis de enero del dos mil diecisiete, tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo que únicamente, es procedente el pago de la prestación que se analiza de manera proporcional correspondiente al segundo semestre del último año de servicios prestados del uno al veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del de cujus [REDACTED] [REDACTED] el importe de **\$166.66 (ciento sesenta y seis pesos 66/100 m.n.),** por concepto de pago proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo semestre del último año de servicios prestados por el finado del uno al veintisiete de julio del dos mil dieciséis; cantidad que resulta de la siguiente operación aritmética;

PRESTACION	CANTIDAD
PROPORCIONAL PRIMA VACACIONAL 2016 10 días por segundo semestre del año 01 al 27 de julio $27 \text{ días} / 365 * 20 = 1 \text{ día} * \$666.66 * .25$	\$166.66



Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **cinco**, consistente en **el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46⁷ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará en caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, cualquiera que sea su antigüedad.

Es así que **se condena** a la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar de manera proporcional a los beneficiarios** designados del difunto [REDACTED] [REDACTED] el importe de **\$38,324.16 (treinta y ocho mil trescientos veinticuatro pesos 16/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad, que resulta de veintiún años de servicios prestados por el elemento policiaco finado, antigüedad que se desprende de la constancia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, con folio 0004836 -ya valorada-, que obra a foja siete del sumario, cantidad que surge de la siguiente operación aritmética;

PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 21 años trabajados (del 01 feb 1995 al 27 jul 2016) 12 (días)*152.08 (doble SMV 2016) *21 (años)	\$38,324.16

⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de **muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Es **procedente** la prestación que reclama la parte actora en el número **seis**, consistente en la **devolución de las aportaciones** realizadas por el difunto [REDACTED] al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Al respecto la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda incoada en su contra respecto de tal prestación refirió; "*...La pretensión es improcedente hasta en tanto no se declare a la C. [REDACTED] como beneficiaria de las cuotas del finado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley del Instituto para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...*" (sic) (foja 41)

El artículo 48⁸ de la Ley del Instituto para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos establece que, en caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

Por su parte, la actora ofreció como prueba el oficio número DIR/1995/2016-12 -ya valorado-, emitido el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, del cual se desprende que el de finado [REDACTED] tiene cotizaciones registradas en dicho Instituto al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por el importe de **\$13,095.32 (trece mil noventa y cinco pesos 32/100 m.n.)** (foja 298)

En este contexto y atendiendo a que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de

⁸ **Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente...



[REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de hijos, han sido declarados en el presente fallo como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, durante el periodo del uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco hasta el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, fecha en la que causó baja por defunción.

Este Tribunal **condena** a la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS a **entregar a** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] y en representación de [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] **el importe de \$13,095.32 (trece mil noventa y cinco pesos 32/100 m.n.),** correspondiente a las cotizaciones que el difunto [REDACTED] [REDACTED] tenía registradas en dicho Instituto al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

En esta tesitura y atendiendo a que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, reconoció el adeudo de las cantidades reclamadas por la parte actora, al haber presentado el oficio número FGE/DGUDPyA-DRH-3326/2016-11 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Dirección General de la Unidad Jurídica de Desarrollo Profesional y Administrativo perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Morelos, se condena a la misma a pagar de manera proporcional a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y en representación de [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus

██████████ el importe de **\$87,823.66 (ochenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 66/100 m.n.)**

Igualmente se condena a la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a entregar a ██████████ ██████████ en su carácter de cónyuge supérstite de ██████████ ██████████ y en representación de ██████████ ██████████ ambos de apellidos ██████████ el importe de **\$13,095.32 (trece mil noventa y cinco pesos 32/100 m.n.)**, correspondiente a las cotizaciones que el difunto ██████████ tenía registradas en dicho Instituto al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

Se **concede** a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] en su carácter de **cónyuge supérstite**, a [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] en su carácter de **hijos como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que mantuvo en vida como Coordinador Regional de Servicios Periciales Sur Poniente en la Fiscalía General del Estado de Morelos; atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al pago del importe de **\$87,823.66 (ochenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos 66/100 m.n.)**, por concepto de las prestaciones que fueron decretadas procedentes; en los términos precisados en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO

⁹ IUS Registro No. 172,605.

DEL ESTADO DE MORELOS, a entregar a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] y en representación de [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] el importe de **\$13,095.32 (trece mil noventa y cinco pesos 32/100 m.n.)**, correspondiente a las cotizaciones que el difunto [REDACTED] tenía registradas en dicho Instituto al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, conforme a las consideraciones precisadas en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/339/2016

transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/339/2016, promovido por [REDACTED] y otros contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de quince de agosto de dos mil diecisiete.